

ORDENANZA DE GARAJES FAMILIARES DE VEHÍCULOS.

Artículo 1º.-

Podrá autorizarse la apertura de guarderías familiares de vehículos en aquellos locales que, bien por sus reducidas dimensiones (inferiores a 100 m²), bien por cualquier otra circunstancia similar, no fueran susceptibles de ser acondicionados como guardería de vehículos del tipo G-3, siempre que se cumplan los demás requisitos que se señalan a Continuación.

Artículo 2º.-

En ningún caso podrán ser guardados en el local de referencia más de tres vehículos.

Artículo 3º.-

Los vehículos que sean guardados en el local han de pertenecer forzosamente, al propietario de dicho local, o a persona que tenga con él parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, aun cuando no convivan con el titular.

Artículo 4º.-

La solicitud formulada será resuelta, con carácter totalmente discrecional, valorando los datos de situación y cumplimiento del resto de las ordenanzas, por ORGANO MUNICIPAL COMPETENTE, para el otorgamiento de licencia.

A dicha solicitud se unirá la relación de los vehículos que se desean guardar con indicación de número de matrícula y nombre del titular según fotocopia de los correspondientes justificantes de pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción mecánica correspondiente al año en curso, asimismo, es condición imprescindible que quien solicite la autorización, justifique la propiedad del local, presentando el título de propiedad; deberá justificarse igualmente el grado de parentesco que tienen los titulares del vehículo con el propietario del local; se acompañará el plano acotado del local a escala 1:50, indicando la colocación de las plazas y expresando la distancia a la esquina más próxima, situación y detalle constructivo del portón y ventilación del local, superficie del mismo y documento notarial aceptando la provisionalidad absoluta de la autorización que se concede, renunciando al percibo de cualquier tipo de indemnización de daños y perjuicios en caso de que este Ayuntamiento o por la Alcaldía directamente se determine la inmediata retirada de la placa, inutilización del portón y supresión del badén correspondiente, todo ello con cargo al titular de la autorización y en definitiva impidiéndose la utilización del local como garaje.

Artículo 5º.-

El portón que dé acceso al lugar de guarda de los vehículos no podrá tener una anchura superior a tres metros; deberá disponer de ventilación directa mediante un hueco al exterior de superficie no inferior a 0,5 m²; la fachada tendrá que estar

terminada con un zócalo que debe tener al menos un metro de altura y será de material inalterable. El resto de la fachada podrá ser cargada y pintada en blanco con pintura exterior.

Artículo 6º.-

La autorización quedará sin efecto en los siguientes casos:

- Cuando por la utilización del local comercial de que se trate, como garaje familiar, se perciban por su propietario alguna renta o merced.
- Cuando por cualquier circunstancia que tenga su causa en el aprovechamiento como garaje, se ponga en peligro el inmueble en que se emplaza o la pacífica convivencia vecinal.
- Cuando se produzca la transmisión del local de que se trate por cualquier título jurídico que no sea el de transmisión hereditaria.
- En aquellos supuestos en que se alteren las placas, la guarda de vehículos distintos a los declarados, y por tanto a los que consten en la placa y cuando se utilice cualquier otro subterfugio para conseguir o intentar conseguir la prohibición de aparcamiento permanente ante el garaje de que se trate.

Artículo 7º.-

No se autorizarán guarderías familiares de vehículos en aquellos casos en que:

- Planteen problemática para el tráfico de la ciudad.
- Los locales para los que se solicite se encuentren incluidos, a efectos en de usos permitidos, en zona calificada como B ó C del Plan General de Ordenación Urbana.
- En aquellas calles cuyo uso principal sea el comercial.
- En aquellos locales cuyo acceso tenga lugar por chaflanes o sus proximidades, por zonas verdes, peatonales y aquellos otros casos en que la Administración considere que tal uso pueda resultar contrario al interés mayoritario de la población.
- Cuando la separación entre vados de esta modalidad diste menos de 30 metros, salvo en aquellas zonas que por su ubicación (calles traseras, patios interiores y otros supuestos análogos) no sean susceptibles de otros usos. Esta cláusula entrará en vigor a los seis meses de la aprobación de la presente Ordenanza.

Artículo 8º.-

La entrada y salida a los garajes en cuestión sólo podrá efectuarse entre las 21 horas de cada día y las 9 horas del día siguiente. Durante este tiempo estará prohibido el aparcamiento delante del portón de acceso a los garajes en cuestión. Durante el resto del tiempo, es decir, desde las 9 a las 21 horas de cada día, el aparcamiento será libre con sujeción a las normas que lo rijan sin que el propietario o usuario del garaje pueda requerir asistencia de la Policía Municipal, grúa o cualquier otro procedimiento para dejar expedito el acceso a los garajes en cuestión.

Artículo 9º.-

Para la justificación y garantía de los derechos que asisten a quien obtenga una licencia provisional y en precario de utilización de un local comercial como garaje familiar, los propietarios de tales locales deberán adquirir en el Ayuntamiento y tener fija en los portones de acceso a tales garajes mientras dure la utilización de los mismos una placa que, conforme al modelo municipal correspondiente, señale la condición de garaje familiar y la prohibición de aparcar delante de tal entrada desde las 21 horas a las 24 horas y desde las 0 horas hasta las 9 horas de cada día. Las placas acreditativas indicarán igualmente las matrículas de los vehículos que se guarden en el garaje e irán debidamente numeradas, correspondiendo el número en cuestión con la oportuna inscripción en el Padrón Municipal de locales existentes en tales condiciones.

Artículo 10º.-

A los vados que den acceso a los locales autorizados para guardería de vehículos en la forma prevista en las presentes Ordenanzas se les aplicará el art. 4º, tarifa 3ª, epígrafe 1 de la Ordenanza Municipal 3.50 Reguladora del “Precio Público sobre entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento, carga o descarga de mercancías y otros aprovechamientos especiales o utilización privativas de vehículos”.

Artículo 11º.-

La concesión de la autorización mencionada y la obtención de la placa de referencia llevará implícito el otorgamiento del oportuno permiso de obras menores para construir el vado que permita el acceso al garaje de que se trata.

Artículo 12º.-

En todos los casos de pérdida o resolución de la autorización concedida o cuando la Alcaldía lo estime pertinente de forma razonada, se procederá a la inmediata retirada de la placa, inutilización del portón y supresión de badén correspondiente, todo ello con cargo al titular de la autorización, quedando automáticamente suprimida ésta e incurriendo en las sanciones pertinentes quien siga utilizando el local como guardería de vehículos.

Artículo 13°.-

El contenido del presente articulado será impreso al dorso de la licencia de autorización para conocimiento expreso de quienes la obtengan.

Disposición Adicional.-

En todo aquello que no esté previsto en la presente Ordenanza, serán de aplicación, la Ordenanza Municipal de Policía de Vados, la CPI-91 y cualquier otra Ordenanza que pudiera resultar aplicable.